



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sentencia 487/2016, de 22 de diciembre de 2016

Sección 18.^a

Rec. n.º 600/2016

SUMARIO:

Reclamación de cantidad. Reconocimiento de deuda. Distinción entre dación en pago y dación para pago. Principios de rogación y contradicción. La dación en pago, o *datio pro soluto*, no tiene regulación expresa en el Código Civil, sino que es de construcción doctrinal, siendo aquella figura en cuya virtud el deudor transmite bienes de su propiedad al acreedor a fin de que éste aplique el bien recibido a la extinción de su crédito, actuando este crédito con igual función que el precio en la compraventa, de manera que la entrega produce automáticamente la extinción de la primitiva obligación, sin que en ningún caso el acreedor pueda reclamar la correspondiente prestación, dándose una verdadera transmisión del dominio sobre el bien. Por otro lado la dación para pago, o *datio pro solvendo*, regulada en el artº. 1.175 CC, es un negocio jurídico por el cual el deudor propietario transmite la posesión de sus bienes y la facultad de proceder a su realización, con mayor o menor amplitud de facultades, pero con la obligación de aplicar el importe obtenido en la enajenación al pago de las deudas contraídas por el cedente, sin extinción del crédito en su totalidad, pues el deudor sigue siéndolo del adjudicatario en la parte del crédito a que no hubiese alcanzado el importe líquido del bien o bienes cedidos. Esa transmisión en pago se sujetaría a las normas de la compraventa, es decir, que es preciso que se instrumente en un contrato traslativo de dominio y que la posesión del bien dado en pago se transmita, es decir título y modo. No basta con decir que si no pago te daré una finca para extinguir la obligación, sino que, si no se paga, es preciso que esa finca efectivamente se transmita mediante la conjunción de un título válido con la *traditio* o entrega. Por lo tanto es obvio que si no se paga y no se transmite voluntariamente la finca que garantizaba *inter partes* el cumplimiento de esa obligación de pago en metálico de esa deuda, la misma no se ha extinguido y por ende el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación; y esa obligación no lo es la de transmitir una finca (eso solo serían un medio de extinción que no se ha efectuado por los deudores) sino el pago de la deuda. Y para ese pago el acreedor podría ejecutar una garantía si esta estuviera formalmente constituida, pero no cuando no existe tal constitución, sino una mera promesa de transmisión que no puede sin más ejecutarse por decisión unilateral del acreedor, sino que precisa la voluntad e intervención activa del deudor mediante la realización de un acto de transmisión del dominio seguido de la entrega efectiva de la finca.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 609, 1.170, 1.175 y 1.255.
Ley 1/2000 (LEC), art. 394.

PONENTE:

Don Jesús Celestino Rueda López.

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimoctava

C/ Ferraz, 41 , Planta 4 - 28008

Tfno.: 914933898

37007740

251658240

N.I.G.: 28.079.00.2-2015/0114452

Recurso de Apelación 600/2016

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 37 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 689/2015

APELANTE: D. Desiderio

PROCURADOR: D. EULOGIO PANIAGUA GARCIA

APELADO: A&A REHABILITACIONES Y REFORMAS EXTREMEÑAS S.L., Dña.
Carmela

PROCURADOR: Dña. JOSEFINA RUIZ FERRAN, SIN PROFESIONAL ASIGNADO

SENTENCIA

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMA. SRA. PRESIDENTE :

Dña. GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. PEDRO POZUELO PÉREZ

D. JESÚS RUEDA LÓPEZ

En Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 37 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante demandado DON Desiderio representado por el



www.civil-mercantil.com

Procurador Sr. Paniagua García y de otra, como apelada demandante A&A REHABILITACIONES Y REFORMAS EXTREMEÑAS S.L. representada por la Procuradora Sra. Ruiz Ferrán y como apelada demandada no comparecida DOÑA Carmela (declarado desierto su recurso de apelación por Decreto de fecha 21 de julio de 2016), seguidos por el trámite de Juicio Ordinario.

Visto, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. DON JESÚS RUEDA LÓPEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

Primero.

Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 37 de Madrid, en fecha 17 de marzo de 2016, se dictó sentencia y con fecha 30 de marzo de 2016 se dictó auto de rectificación, cuyas partes dispositivas son del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando en lo esencial la demanda interpuesta por A&A REHABILITACIONES EXTREMEÑAS, SL, contra D. Desiderio y Dª Carmela.

1º Condono a D. Desiderio y a Dª Carmela , solidariamente, al pago a A&A REHABILITACIONES EXTREMEÑAS, SL, de trece mil ciento noventa euros, con noventa y siete céntimos (13.190,97 euros), que devengará el interés legal del dinero desde el 17/12/2014, elevado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia.

2º Declaro, con eficacia solamente declarativa, que la finca registral número NUM000 del registro de la propiedad de Monrroy, propiedad de D. Desiderio y Dª Carmela , está afecta al cumplimiento del pago de la citada suma.

3º Con imposición de las costas de esta instancia a ambos demandados, solidariamente, a cuyos efectos la cuantía del pleito es de 13.190,97 euros".

"PARTE DISPOSITIVA: Se rectifica el/la Sentencia, de fecha 17/03/2016 en el sentido de que donde dice en el Antecedente de Hecho Primero: "... reclamaba a TEOREMA ARQUITECTURA DE INTERIOR, SL, el pago de 40.253,44 euros en ejercicio de acción personal de pago de precio por contrato de arrendamiento de obras..." debe decir : "... reclamaba a D. Lázaro y Dª Margarita a consecuencia de un contrato privado de reconocimiento de deuda la cantidad de 25.390,97 €..."".

Segundo.

Por la parte demandada se interpuso recurso de apelación contra la meritada sentencia, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

Tercero.

Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 19 de diciembre de 2016.



www.civil-mercantil.com

Cuarto.

En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Con fundamento legal en los preceptos generales sobre obligaciones y contratos del Código Civil y la doctrina sobre los efectos del reconocimiento de deuda, se ejercitó en su día por la parte actora, inicialmente por los trámites del procedimiento monitorio, una acción personal de reclamación de cantidad instando la condena de los demandados al pago de 13.190,97.- € en concepto de parte impagada de la superior suma asumida y reconocida como adeudada en un contrato privado de fecha 25 de abril de 2011, pretensión a la que se formuló oposición en la forma que consta en autos, siendo dictada sentencia en la instancia por la que se estimaba la demanda formulada e interponiéndose por los demandados el recurso que es ahora objeto de consideración por esta Sala y que ha venido a fundamentarse en la a su juicio infracción del artº. 1255 C.c . así como del artº. 394 LEC en relación con el pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

Segundo.

Planteada en tales términos la cuestión en esta alzada es evidente que la argumentación contenida en el escrito de interposición del recurso no tiene relación con la formulación del de contestación a la demanda en cuanto a su fundamentación jurídica.

Efectivamente, los hechos sobre los que versa la litis están plenamente admitidos, y en virtud de ello consta que la entidad demandante suscribió con los demandados con fecha 25 de mayo de 2011 un documento privado por el cual éstos asumían la deuda de 25.390,97.- € que la demandante ostentaba contra D. Lázaro y D^a. Margarita por determinados trabajos efectuados en el restaurante "Duende de Eva" sito en la C/ Héroes de Baler s/n de Cáceres, suma que habrían de abonar mediante un pago inicial de 5.000.- € ya efectuado y el resto en el plazo de un año mediante cuotas mensuales no inferiores a 600.- €, debiéndose a la fecha de interposición de la reclamación monitoria, 22 de mayo de 2015, la suma de 13.190,97.- €.

En tal documento se pacta como garantía del cumplimiento de tal obligación la existencia de unos terrenos propiedad de los demandados que se comprometen a no vender hasta que se haya efectuado el pago y que "en caso de incumplimiento de lo acordado en este documento pasaría a pertenecer a la acreedora".

Está probado que ni se ha abonado esa suma ni se ha transmitido el dominio de tales bienes.

En base a tales hechos la contestación a la demanda únicamente se basaba en que existiendo esa garantía de pago en cuya virtud unos terrenos pasan a ser propiedad de la demandante en caso de incumplimiento, es improcedente la acción de reclamación formulada porque la actora debió ejecutar esa garantía y no reclamar cantidad alguna. Ese era el único y telegráfico fundamento de la oposición en el proceso monitorio y en el presente declarativo.

Sin embargo en el escrito de interposición del recurso de apelación se explaya el recurrente en la defensa de un nuevo argumento cual es que "estamos ante un documento de reconocimiento de una deuda líquida y vencida que contiene una dación en pago" y que la



www.civil-mercantil.com

eficacia de esa dación en pago se sometió a una condición suspensiva consistente en que en el supuesto de no poder hacer frente al total de la deuda en la forma pactada al finca se transmitía al acreedor, con lo que cumplida esa condición se materializó la dación en pago.

Tercero.

Pues bien, es claro que tal argumentación lleva ínsita la desestimación del recurso y ello por varias razones.

En primer lugar porque difícilmente puede fundamentarse el recurso en la vulneración o aplicación indebida de unas normas no alegadas y en las que no se fundamentó la oposición puesto que, como tiene reiterado la doctrina del TS en sus sentencias, entre otras que se citarán, de 20 de diciembre y 13 de mayo de 2002, los Tribunales deben atenerse a las cuestiones de hecho y de derecho que las partes le hayan sometido, las cuales acotan los problemas litigiosos y han de ser fijadas en los escritos de alegaciones, que son los rectores del proceso. Así lo exigen los principios de rogación y de contradicción, por lo que el fallo ha de adecuarse a las pretensiones y planteamientos sin que quepa modificar los términos de la demanda o de la contestación ni cambiar el objeto del pleito en la segunda instancia conforme al aforismo pendente appellatione nihil innovetur.

En segundo lugar porque la parte apelada confunde dos conceptos distintos cuales son la dación en pago y la dación para pago.

La dación en pago o "datio pro soluto" no tiene regulación expresa en el Código Civil sino que es de construcción doctrinal, siendo aquella figura en cuya virtud el deudor transmite bienes de su propiedad al acreedor a fin de que éste aplique el bien recibido a la extinción de su crédito, actuando este crédito con igual función que el precio en la compraventa, de manera que la entrega produce automáticamente la extinción de la primitiva obligación sin que en ningún caso el acreedor pueda reclamar la correspondiente prestación, dándose una verdadera transmisión del dominio sobre el bien.

Por otro lado la dación para pago o "datio pro solvendo", regulada en el artº. 1175 C.c. es un negocio jurídico por el cual el deudor propietario transmite la posesión de sus bienes y la facultad de proceder a su realización, con mayor o menor amplitud de facultades, pero con la obligación de aplicar el importe obtenido en la enajenación al pago de las deudas contraídas por el cedente, sin extinción del crédito en su totalidad, pues el deudor sigue siéndolo del adjudicatario en la parte del crédito a que no hubiese alcanzado el importe líquido del bien o bienes cedidos, como expresamente señala el citado artº. 1170 C.C.

Y en tercer lugar porque como bien afirma la parte en su recurso esa transmisión en pago se sujetaría a las normas de la compraventa, es decir, que es preciso que se instrumente en un contrato traslativo de dominio y que la posesión del bien dado en pago se transmita, es decir título y modo (artº. 609 C.c.). No basta con decir que si no pago te daré una finca para extinguir la obligación sino que si no se paga es preciso que esa finca efectivamente se transmita mediante la conjunción de un título válido con la traditio o entrega.

Por lo tanto es obvio que si no se paga y no se transmite voluntariamente la finca que garantizaba inter partes el cumplimiento de esa obligación de pago en metálico de esa deuda, la misma no se ha extinguido y por ende el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación; y esa obligación no lo es la de transmitir una finca (eso solo serían un medio de extinción que no se ha efectuado por los deudores) sino el pago de la deuda. Y para ese pago el acreedor podría ejecutar una garantía si esta estuviera formalmente constituida pero no cuando no existe tal constitución sino una mera promesa de transmisión que no puede sin más ejecutarse por decisión unilateral del acreedor sino que precisa la voluntad e intervención



www.civil-mercantil.com

activa del deudor mediante la realización de un acto de transmisión del dominio seguido de la entrega efectiva de la finca.

No nos hallamos ante una garantía real que faculte al acreedor a su ejecución sin intervención del deudor sino ante una garantía meramente personal de promesa de futura transmisión si no se extingue la deuda mediante el modo normal que es el pago en efectivo que era lo pactado.

Y el acreedor puede exigir el pago en la forma que desee sin estar obligado a instar la consumación de la garantía personal, por más que obviamente pueda instar en ejecución de sentencia o como medida cautelar el embargo de esa finca o de cualesquiera otros bienes del deudor, entre otras cosas porque esa finca sigue siendo propiedad de tal deudor al no haber materializado acto transmitivo alguno una vez decidió no pagar en metálico la deuda contraída y porque además si el valor de ese bien fuera inferior a la deuda no se extinguiría ésta en su totalidad porque no se ha efectuado dación en pago alguna sino el mero ofrecimiento de una garantía personal de transmisión de una finca.

Cuarto.

Y ello lleva también a la desestimación del segundo motivo de recurso en relación con el pronunciamiento sobre las costas de la instancia. Es claro que la demanda se ha estimado en su integridad en tanto que se condena al pago de la cantidad debida y con efectos mero declarativos establece la afección de la finca al cumplimiento de la obligación en la misma forma que las partes pactaron, declaración carente de efectos prácticos extra partes.

La pretensión contenida en la demanda de que se procediese al embargo de tal inmueble fue desestimada no porque fuera o no procedente sino porque no es una pretensión objeto del trámite declarativo en que nos hallamos sino en su caso en ejecución de sentencia o antes como pretensión cautelar, con lo que en realidad no se ha procedido a su desestimación sino a su no consideración sin perjuicio de lo que se inste y decida en el proceso de ejecución en su caso.

En su consecuencia, procede la desestimación del recurso formulado, confirmándose la sentencia recurrida con imposición al recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por cuanto antecede

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Desiderio representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Paniagua García contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 37 de Madrid de fecha 17 de marzo de 2016 en autos de juicio ordinario nº 689/15 DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente la misma con imposición al recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada. Con pérdida del depósito constituido.

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno por razón de la cuantía, cabiendo en su caso recurso de casación por interés casacional si concurren las circunstancias previstas en el art. 477.2.3º y 3 LEC, y, también en su caso, extraordinario por infracción procesal en la forma prevista en la DF. 16ª LEC en relación con el art. 469 LEC.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Extendida y firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, e incorporada al libro de resoluciones definitivas, se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.